

La obligación de socorrer a las personas en peligro en la legislación penal española. (El nuevo artículo 489 bis del Código penal Ley de 17 de julio de 1951).

EUGENIO CUELLO CALON

La obligación de socorrer a las personas en peligro, que siempre se consideró, aparte de sus precedentes canónicos, como norma moral y deber de caridad cristiana, ha alcanzado modernamente, como es sabido, el carácter de un deber jurídico cuya infracción constituye hecho punible.

Durante el siglo XIX, siglo de rígido individualismo, esta obligación de asistencia sólo fué objeto de castigo en algunos países, como España, en los que un arraigado sentimiento religioso resistió con vigor la fuerte acometida de las ideas utilitarias de aquella centuria (1).

Nuestro Código penal de 1822 (art. 123) ya estableció, en verdad dentro de límites por demás estrechos, el deber de socorrer al acometido por agresor injusto; pero en el Código subsiguiente, el de 1848, la obligación de asistencia alcanza considerable extensión, su texto castiga al que encontrando perdido o abandonado a un menor de siete años no lo entregare a su familia o lo depositare en lugar seguro (art. 486. 11), y al que no socorriere a persona hallada en despoblado herida o en peligro de perecer, cuando pudiera hacerlo sin detrimento propio (art. 486). También se penaba en el mismo Código al que pudiendo sin riesgo personal prestar a la autoridad el auxilio que ésta reclamare en caso de incendio, inundación, naufragio u otra calamidad, se negare a ello (artículo 494. 2.º), mas esta disposición, que tiene su precedente en el Código penal francés de 1810, no es en realidad una infracción del deber de asistencia, sino un hecho de desobediencia a la autoridad. Todos los mencionados preceptos fueron acogidos con leve reforma por los Códigos posteriores, los de 1870, 1928, 1932 y el hoy vigente de 1944.

Fuera de España, en la pasada centuria, la sanción penal de la infracción del deber de socorro se establece en escasas legislaciones, en Italia, en el Código sardo de 1859 (arts. 507 y 886. 4.º), y con mucha mayor amplitud en el Código italiano de 1889 (art. 389), en el holandés de 1881 (art. 450) y en el hoy derogado Código después de 1886 (art. 493). Mas en el presente siglo el creciente sentimiento de solidaridad humana llevó este deber a gran número de legislaciones, a los Códigos de Noruega (art. 387), Paraguay (art. 422), Argentina (ar-

(1) «La obligación legal de asistencia no subsistió en el umbral del siglo XX más que en los países donde una fuerte tradición religiosa resistió a las ideas filosóficas y económicas del siglo XIX.» E. SZERESZWKI: *L'obligation de secours aux personnes en péril en droit pénal français*, en *Revue pénale suisse*, 1947, pág. 411.

ticulo 108), Perú (arts. 182, 183), Rusia (arts. 155, 156, 157), Italia (art. 593), Dinamarca (art. 253), Polonia (art. 247), Uruguay (art. 332), Cuba (art. 450, E, 3.º) y Brasil (art. 135). No acogida por el Código federal suizo no obstante figurar en el proyecto de 1918 (art. 296) y en los anteriores, la omisión del deber de asistencia constituye contravención en la mayoría de las leyes penales cantonales (2). Esta infracción también ha sido llevada al Código penal francés (art. 63) por Ordenanza de 25 de junio de 1945. El texto primitivo del § 330 del Código penal alemán, que influido por el artículo 475, 12 del Código francés, castigaba no el quebrantamiento de una obligación de asistencia, sino una desobediencia a las autoridades de policía, fué objeto por la Ley de 28 de junio de 1935 de importante reforma, que amplió considerablemente el alcance de aquel precepto y configurándolo, en su nuevo artículo 330, c), como un verdadero delito de no prestación de asistencia, disposición que no obstante su origen nacionalsocialista continúa en vigor en la zona occidental como en el recién publicado Código penal de la República democrática alemana (zona rusa). Tan alto valor ha alcanzado en nuestros días el deber de asistencia, que en algún país ha sido elevado ha poco al rango de norma constitucional, en el Estado Reno-Palatino, cuya Constitución establece: «Todo hombre tiene el deber, en caso de accidente y de estado de excepción, de prestar asistencia en la medida determinada por la ley» (art. 22).

Los textos de los Códigos citados presentan dos notas comunes: a) La mayoría establece sus sanciones solamente para la no prestación de asistencia a las personas, norma común de la que se aparta el Código alemán, en el que por la especial configuración dada a esta infracción es posible el castigo de las conductas omisivas en caso de peligro para las cosas (3). b) Las legislaciones exigen comúnmente como elemento del delito la ausencia de riesgo para el obligado al socorro (Alemania, Rusia, Brasil, Argentina, Cuba, Perú), o para éste o para un tercero (Ordenanza francesa de 1945, Código danés), o para los próximos parientes (Polonia). Los Códigos de los cantones suizos prescinden de la estimación del riesgo y emplean una interesante fórmula de gran amplitud: «cuando por razón de las circunstancias este socorro pueda ser razonablemente exigido» (Friburgo, Neuchâtel); la misma fórmula, omitiendo el adverbio «razonablemente», emplean los cantones de lengua alemana (Zurich, Berna, Schwyz, Basilea-Campiña, Schaffhausen); sólo Lucerna menciona el elemento de la ausencia de peligro—que el socorro pueda prestarse «sin propio peligro y sin consecuencias dañosas para la vida o la salud»—. Únicamente los Códigos italiano y uruguayo no hacen alusión a la falta de riesgo ni a otras circunstancias equivalentes.

* * *

(2) La infracción del deber de socorrer a las personas en peligro está sancionada penalmente en los cantones siguientes: Zurich, § 16; Berna, art. 6; Lucerna, § 23; Schwyz, § 7; Friburgo, art. 9; Basilea Campiña, § 44; Schaffhausen, art. 10; Appenzell Rhodas-Interiores, artículo 11; Thurgovia, § 34; Neuchâtel, art. 9. En otras legislaciones cantonales se emplea una fórmula influida por el art. 475, 12, del Código penal francés, que más bien sanciona un hecho de desobediencia a la autoridad.

(3) SCHÖNKE: *Strafgesetzbuch Kommentar*, 5.ª ed., 1951, pág. 772; NIETHAMMER: *Lehrbuch des besonderen Teils des Strafrechts*, Tübinga, 1950, pág. 398.

El Código penal español de 1944, actualmente en vigor, siguiendo el modelo de los que le precedieron, en su redacción originaria reproducía en sustancia las mismas infracciones de omisión de auxilio contenidas en el de 1948, que también como aquél consideraba como «faltas». Dichas infracciones eran dos: no socorrer o auxiliar a persona encontrada en des poblado herida o en peligro de perecer, cuando pudiera hacerse sin detrimento propio (art. 583, 7.º); no presentar a la autoridad o a su familia, o no prestar el auxilio que las circunstancias requirieren al menor de siete años encontrado abandonado con peligro de su existencia (art. 584, 14). Otra modalidad de prestación de socorro, proveniente del Código de 1870, todavía vigente después de la reforma de la que pronto hablaremos, es el caso del que requerido para evitar un mal mayor dejare de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiera de resultarle perjuicio alguno (art. 586, 2.º). Esta infracción constitutiva de falta como las anteriores, a diferencia de éstas, que se refieren de modo exclusivo a situaciones de peligro para las personas, es también aplicable a los casos de peligro para las cosas.

Además de estas modalidades de omisión de socorro castigadas en el texto del Código penal, en el transcurso de este siglo se han creado otras nuevas contenidas en la legislación penal especial. En la Ley penal de la Marina Mercante de 21 de junio de 1923 se castiga a los capitanes de buque y tripulantes que no prestaren medios para el salvamento de personas a punto de perderse (artículo 12, párrafo primero); a los que no acudieren en auxilio de un buque que lo demande o no lo prestaren a toda persona, aun enemiga, encontrada en el mar en peligro de perdición (art. 12, párrafo segundo); a los que no prestaren auxilio en caso de abordaje (art. 12, párrafo tercero); y a los que no socorrieren a submarinos hundidos o imposibilitados para maniobrar (art. 13) (4). El Código de Justicia Militar de 17 de julio de 1945 (aplicable a las tres armas: Tierra, Mar y Aire) pena a los marinos y aviadores que sin causa legítima dejaren de prestar auxilio a buques o aeronaves en peligro (art. 385). Igualmente la Ley de Bases para un Código de Navegación Aérea de 27 de diciembre de 1947 castiga la no prestación de auxilio a aeronaves en peligro, a sus pasajeros o a sus tripulantes. Y casi recientemente, la ley de 9 de mayo de 1950 sobre uso y circulación de vehículos de motor ha establecido severas penas para el conductor que no prestare auxilio a la víctima por él causada (art. 5.º).

Estas infracciones específicas se castigan con penas muy superiores a las que antes de la reciente reforma establecía el Código penal. La infracción del artículo 583, 7.º, se castigaba con arresto de uno a quince días y reprensión privada; la del artículo 584, 14, estaba sancionada con arresto menor (de uno a treinta días) o con multa de 50 a 500 pesetas o con reprensión privada, penas todas ellas en extremo suaves y en desproporción manifiesta con la alta estimación que en nuestros días se otorga al sentimiento de solidaridad humana.

(4) Fué en el Derecho marítimo donde se afirma por vez primera la obligación de capitanes de buque y tripulantes de prestar socorro a las personas perdidas en el mar. La Ordenanza de Marina de Luis XIV ya la establece: en nuestro siglo, las Conferencias de Bruselas de 1905 y 1910 formularon reglas en materia de asistencia y salvamento marítimo; actualmente las leyes marítimas castigan estas omisiones, como el Código italiano de la Marina mercante (arts. 120 y 385); en Francia el Código penal y disciplinario de la Marina mercante (arts. 83 y 85); el Código penal ruso (art. 156) también castiga la no prestación de auxilio en el mar a personas en riesgo de ahogarse.

Comparadas estas sanciones con las señaladas en otras legislaciones (prisión de un mes a tres años en la Ordenanza francesa de 1945; prisión hasta dos años en el art. 330, c, del Código penal alemán; prisión o arresto hasta tres años en el Código polaco; etc.), resultaban con exceso benignas para la punición de omisiones que la conciencia jurídica de nuestro tiempo estima merecedoras de más severo castigo. Mas no debe sorprender tan leve sanción, si se tiene en cuenta que dichas omisiones eran consideradas como meras transgresiones de deberes morales. Tal se desprende de la interpretación dada a aquellos preceptos por nuestros comentaristas. «Castigase aquí—escribía Groizard (5)—la omisión de un deber de caridad»; en opinión de Viada, «no socorrer o auxiliar a una persona que se encuentre en peligro de perecer es siempre una falta de caridad» (6).

El constante progreso del espíritu de humanidad y de solidaridad social, y por otra parte la promulgación en varios países de Códigos y leyes que configuran estas infracciones con gran amplitud y las reprimen con adecuado rigor, originó en nuestro país una importante reforma concretada en la reciente ley de 17 de julio de 1951.

Esta ley incluye en el Título XII del Libro segundo del Código penal que lleva el rótulo «Delitos contra la libertad y seguridad» una nueva infracción, la «omisión del deber de socorro», que se regula en el artículo 489 bis, cuyo texto es el siguiente: «El que no socorriere a una persona que encontrarse desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de tercero, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de 1.000 a 5.000 pesetas.»

«En la misma pena incurrirá el que, impedido de prestar socorro, no demandare con urgencia auxilio ajeno.»

El nuevo precepto eleva de categoría penal la no prestación de asistencia, que deja de ser «falta», alcanzando el rango de «delito», y agrava su penalidad

Su texto, de mayor amplitud que el de los Códigos anteriores, comprende no sólo los casos de omisión de socorro en éstos castigados, sino también otros que en aquéllos, como en la primitiva redacción del Código vigente, no eran punibles. Con arreglo al texto reciente, basta que una persona, niño o adulto, capaz o incapaz de velar por sí mismo, se encuentre en situación de desamparo y en peligro manifiesto y grave para que surja el deber jurídico de socorrerla. Merced a la extensión dada a la configuración del precepto, podrá ser aplicado a todo género de situaciones de peligro personal, no sólo cuando los bienes jurídicos amenazados fueren la vida y la integridad corporal, sino también cuando lo fueren otros diversos, como la honestidad o la libertad.

Justifica esta interpretación el hecho de que la nueva infracción no ha sido llevada al grupo de delitos que en nuestro Código se denominan, impropia-mente, «Delitos contra las personas», grupo que a pesar de su amplia rotulación comprende únicamente los cometidos contra la vida y la integridad corporal, sino que ha sido colocada en el grupo de los «Delitos contra la seguridad», expresión ésta de gran alcance, ya que significa exención de todo daño

(5) *El Código penal de 1870 concordado y comentado*, vol. VIII, pág. 463.

(6) *El Código penal reformado de 1870*, vol. III, pág. 758.

o peligro. Por consiguiente, de acuerdo con esta significación incurriría en este delito no sólo el que no socorriere a una persona desamparada en peligro de muerte, sino también el que no prestare asistencia a una mujer en riesgo inminente de ser víctima de un grave atentado contra su honestidad (violación o abusos deshonestos). Así, pues, el interés protegido en este precepto es la seguridad de las personas en general, y no sólo su seguridad física, la seguridad de su vida y de su integridad corporal, sino también la seguridad de otros bienes jurídicos.

El nuevo artículo, siguiendo la vía trazada por la mayoría de las legislaciones, excluye la existencia de delito en caso de peligro para el omitente o para un tercero. Unos Códigos, como ya se dijo, la excluyen en caso de riesgo personal o de tercero: tan sólo en una minoría se silencia el requisito de ausencia de riesgo. Nuestro texto, sensatamente, ha tenido presente la fragilidad humana y la imposibilidad de exigir el heroísmo, por lo que en caso de peligro propio o ajeno cesa el deber de socorro (7).

El delito existe, asimismo, cuando el impedido para prestar socorro no demandare con urgencia auxilio ajeno.

Esta segunda modalidad del delito es acogida por escasas legislaciones. Italia, Uruguay, Brasil, requieren se dé cuenta a la autoridad; Francia, más ciertamente, exige «un socorro». El sistema seguido por el nuevo precepto, análogo al francés, parece preferible por su mayor alcance.

El nuevo delito es un puro delito de omisión, pues el texto castiga una conducta voluntariamente inactiva cuando la ley impone el deber jurídico de prestar socorro. Es un delito de peligro; pero, como manifiesta Manzini comentando el análogo precepto del Código italiano, si se toma en cuenta la violación del deber de socorro es indudablemente un delito de daño o de lesión.

El deber de socorro sólo es exigible cuando el periculante se halla en situación de desamparo: cuando ya se encuentre convenientemente asistido por otras personas cesa dicho deber; también es preciso, para que sea exigible, que el omitente pueda prestar la asistencia necesaria. Esta debe ser prestada en todo caso, aun cuando el sujeto en peligro la rechace.

En la segunda modalidad del delito, la referente al deber de demandar el auxilio ajeno, es menester que el agente se halle imposibilitado para socorrer personalmente al periculante: si siéndole posible acudir directamente en su ayuda se limita a impetrar el auxilio ajeno, incurrirá en esta infracción. El auxilio ajeno ha de ser demandado urgentemente, con la mayor rapidez.

El elemento psíquico del delito en sus dos modalidades es el dolo. El culpable ha de conocer que la persona encontrada está en grave peligro y desampara-

(7) En España Quintano Ripollés considera que los Códigos que establecen como presupuesto de punibilidad la ausencia de riesgo para el omitente, y menciona expresamente la Ordenanza francesa de 1945 y el Código del Brasil, supone una clara regresión respecto del Código penal italiano (*La omisión de socorro*, en *Información Jurídica*, 1949, pág. 921). Por este Código al suprimir tal condición no impone al que encuentra a la persona en peligro una conducta heroica: siempre puede entrar en juego la causa justificante de estado de necesidad, como los autores italianos manifiestan (MANZINI: *Trattato*, VIII, pág. 308; MAGGIORE: *Diritto penale*, II, pág. 799; etc.)

da; esto es: incapaz de valerse por sí misma y sin posibilidad de recibir auxilio, y ha de abstenerse voluntariamente de socorrerla. Sin embargo, con arreglo a nuestro Código penal sería posible, dado el carácter general de su artículo 565, castigar este delito a base de culpa (8) en los casos de prestación de un socorro insuficiente por negligencia, y en los de retardo negligente en prestarlo o en demandar el auxilio ajeno (9).

ALEMANIA

Una ley germano-soviética: la de protección de la paz

ANTONIO QUINTANO RIPOLLES

El 15 de diciembre de 1950. púsose en vigor, en la República Democrática alemana (Zona de ocupación soviética), la denominada «Ley de protección de la paz» (*«Gesetz zum Schutz des Friedens»*), que es una típica muestra de la mentalidad de la nueva Alemania soviétizada, y quizá la disposición penal más discutida del régimen (1).

El párrafo 1.º tipifica como delito la propaganda de odio racial y nacional. El 2.º, la incitación a la guerra (*Kriegshetz*), especialmente sus formas de reclutamiento o instigación a súbditos alemanes para participar en acciones de guerra, tendentes a la esclavización de un pueblo, incluyéndose en el tipo el ingreso en formaciones del estilo de «legión extranjera». El párrafo 3.º hace referencia a la propagación de ideas militaristas e imperialistas o las tendentes a incorporar a Alemania en bloques militares agresivos. El 4.º, prohíbe la apología de los armamentos atómicos y otros medios de destrucción en masa. El 5.º, en fin, castiga la obstaculización a los movimientos pacifistas.

Las penalidades previstas son extraordinariamente graves: de prisión o presidio no menor de cinco años, y aun de presidio perpetuo a muerte para el supuesto de que los culpables fueren agentes de una potencia extranjera (párrafo 6.º). La penas pecuniarias son de ilimitada cuantía, pudiéndose llegar a la total confiscación de bienes (párr. 8.º). Pénase no sólo la tentativa (*Versuch*), sino también los actos preparatorios (*Vorbereitung*) (párr. 7.º). Para paliar los posibles efectos de tan extraordinaria severidad y, sobre todo, para

(8) Como es sabido, la doctrina común considera este delito sólo imputable a título de dolo; así en Italia (MANZINI, ob. cit., pág. 313; MAGGIORE, ob. cit., pág. 800) y en Alemania (SCHÖNKE, ob. cit., pág. 774; NIETHAMMER, ob. cit., pág. 400; WEIZEL, *Das Deutsche Strafrecht in seinen Grundzügen*, 2.ª ed., Berlín, 1950, pág. 228).

(9) QUINTANO RIPOLLES (lugar cit., pág. 925) cree también posible su admisión en España a título de culpa, no sólo por la técnica genérica de concebir la imprudencia nuestro Código, sino también conforme a la buena lógica jurídica.

(1) Véase, como tesis en favor, el trabajo de W. WEISS, en *Nueve Justiz*, Berlín, 1951, cuaderno I, págs. 10 y sigs., y en contra, el de H. MEYROWITZ, *Aus der Gesetzgebung der Sowjetischen Zone*, en *Juristenzeitung*, Tübinga, 1951, cuadernos 7-8, págs. 247 y sigs.